SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario de primera instancia radicado **2018 – 420,** que fue presentada el pasado 18 de febrero de 2021. Sírvase proveer,

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 460

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS S.A.S por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso especial de Fuero sindical – Permiso para despedir de primera instancia, instaurado en contra del señor **ELKIN HURTADO ARISTIZÁBAL, SINTRAMEL** y **SINTRAHCERCOL**, mismo que fue adelantado ante este Despacho bajo el número de radicado **2018 – 420.**

Lo anterior por cuanto aduce la parte ejecutante que, hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, los convocados a la contención no han dado cumplimiento a lo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso especial y ejecutivo mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicita la promotora del litigio que se libre mandamiento de pago, por las costas procesales a que fue condenada la demandada, en la segunda instancia y en el proceso ejecutivo presentado a continuación bajo radicado 2018 – 420, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que se tramitó entre las mismas partes.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual,

S E C O N S I D E R A:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 01 de septiembre de 2020, dentro del proceso especial de fuero sindical radicado 2018-420, se dispuso:

> ***"PRIMERO: DECLARAR PROBADAS*** *las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE LA JUSTA CAUSA PARA SOLICITAR EL LEVANTAMIENTO DEL FUERO SINDICAL DEL DEMANDADO, formulada por este, así como la de FALTA DE TIPIFICACION DE LA CONDUCTA ENDILGADA AL DEMANDADO COMO JUSTA CAUSA PARA TERMINAR EL CONTRATO LABORAL, que fue formulada por SINTRAHCERCOL conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR*** *que el señor* ***ELKIN HURTADO ARISTIZABAL,*** *está amparado por la garantía de Fuero Sindical por su condición de miembro de la comisión estatutaria de reclamos de Sintrahcercol ante TERNIUM S.A.S.*
>
> ***TERCERO: ABSOLVER*** *al señor* ***ELKIN HURTADO ARISTIZABAL*** *y a SINTRAMEL de la totalidad de las pretensiones de la demanda instaurada en su contra por* ***TERNIUM S.A.S,*** *de acuerdo con las consideraciones hechas en la parte motiva en este proveído.*
>
> ***CUARTO: CONDENAR EN COSTAS*** *a la parte demandante y a favor de la parte demandada en un 100% de las causadas".*

Dicha decisión fue remitida ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial para que resolviera el recurso de apelación presentado por la parte demandante, Corporación que se pronunció al respecto a través de providencia del 28 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

> ***"PRIMERO: REVOCAR*** *la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primera Laboral del Circuito de Manizales, Caldas.*
>
> ***SEGUNDO: NEGAR*** *las pretensiones de la demanda interpuestas por la sociedad TERNIUM SIDECALDAS S.A.S. En consecuencia,* ***ABSTENERSE*** *de conceder a dicha sociedad el permiso para despedir al señor Elkin Hurtado Aristizábal, en vista de que este no está amparado por la garantía del fuero sindical, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> ***TERCERO: CONDENAR*** *en costas a la parte demandada, en favor de la demandante, por lo expuesto.*

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 025 del 19 de enero de 2021, la Secretaría de este Despacho liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso especial que se viene mencionando, así:

> *"A cargo de* ***ELKIN HURTADO ARISTIZÁBAL*** *a favor de* ***TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS SAS:***

Segunda Instancia: $877.803,oo
Primera Instancia: $0,oo

*A cargo de **SINTRAME** a favor de **TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS SAS:***

Segunda Instancia: $877.803,oo
Primera Instancia: $0,oo

*A cargo de **SINTRAHCERCOL** a favor de **TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS SAS:***

Segunda Instancia: $877.803,oo
Primera Instancia: $0,oo

Sin Gastos de secretaría

TOTAL…… $2.633.409,oo

Ahora bien, frente al juicio ejecutivo, establece el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme**." (Negrilla fuera del texto).*

Para el caso que nos ocupa, la anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, el cual reza:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Negrilla fuera del texto).*

Descendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, de conformidad con la normativa en cita, las providencias judiciales evocadas por los ejecutantes como base de sus pretensiones prestan mérito ejecutivo, pues en primer lugar, en ellas consta una obligación que reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 de la norma adjetiva civil: claridad, expresión y exigibilidad; y en segundo lugar, se trata de decisiones judiciales en firme, es decir, debidamente

ejecutoriadas y contra las cuales ya no procede recurso alguno.

Establecida claramente la obligación que recae sobre el señor **ELKIN HURTADO ARISTIZÁBAL, SINTRAMEL** y **SINTRAHCERCOL** este Despacho librará mandamiento de pago en su contra, y a favor de **TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS S.A.S,** por las siguientes sumas de dinero líquidas:

a) **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS ($2.633.409,oo)** por concepto de costas procesales causadas a cargo de **ELKIN HURTADO ARISTIZÁBAL, SINTRAMEL** y **SINTRAHCERCOL** y en favor de **TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS S.A.S** en segunda instancia, dentro del proceso especial de fuero sindical (permiso para despedir) radicado 2018-420.

Sobre las costas que se causen en esta instancia se decidirá en el momento procesal oportuno para ello.

Se procede ahora a resolver la solicitud de embargo y retención de dineros presentada con la demanda ejecutiva, la cual es solicitada en los siguientes términos:

> *"El embargo y retención de los dineros depositados o que se llegare a depositar en las siguientes cuentas de los demandados:*

TITULAR	BANCO	NRO. CUENTA	TIPO DE CUENTA
ELKIN HURTADO ARISTIZÁBAL CC. 9.976.065	BANCO DE BOGOTÁ	218090629	AHORROS
SINTRAHCERCOL	BANCO DE OCCIDENTE	61819595	AHORROS
SINTRAMEL	BANCOLOMBIA	5937213303	AHORROS

De cara a lo anterior, se trae a colación lo dispuesto por el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, el cual dispone que:

> *"Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución".*

Respecto a la retención de sumas de dinero, indica el artículo 593 del Código

General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión normativa prevista en el Código de Procedimiento Laboral, que:

> "*Para efectuar embargos se procederá así:*
> *(…)*
> *10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Con base en este contexto normativo, el despacho accede a la solicitud presentada por la parte ejecutante, pero teniendo en cuenta las limitaciones señaladas en precedencia por el artículo 593 de la norma adjetiva civil.

Por lo tanto, se **DECRETARÁ EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, que posean los demandados **ELKIN HURTADO ARISTIZÁBAL, SINTRAMEL** y **SINTRAHCERCOL** las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA.

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **$3.951.000,oo,** que corresponde al valor del crédito más un cincuenta por ciento.

En cuanto a la notificación del presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, debe basarse el Despacho en lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión normativa prevista en la norma adjetiva laboral, el cual dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

> *"(…) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta **(30) días siguientes** a la ejecutoria de la sentencia, o **a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior**, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (…)"*

Así las cosas, este proveído se notificará mediante anotación en estado, pues la demanda ejecutiva se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de **ELKIN HURTADO ARISTIZÁBAL, SINTRAMEL** y **SINTRAHCERCOL** este Despacho librará mandamiento de pago en su contra, y a favor de **TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS S.A.S,** por las siguientes sumas de dinero liquidas y/o liquidables:

a) DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS ($2.633.409,oo) por concepto de costas procesales causadas a cargo de **ELKIN HURTADO ARISTIZÁBAL, SINTRAMEL** y **SINTRAHCERCOL** y en favor de **TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS S.A.S** en segunda instancia, dentro del proceso especial de fuero sindical (permiso para despedir) radicado 2018-420.

Sobre las costas del presente proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR la siguiente medida cautelar:

a) DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, que posean **ELKIN HURTADO ARISTIZÁBAL, SINTRAMEL** y **SINTRAHCERCOL** en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA.

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **$3.951.000,oo,** que corresponde al valor de las sumas líquidas de dinero cuyo pago fue ordenado, más un cincuenta por ciento.

<u>TERCERO:</u> NOTIFIQUESE este auto a la demandada mediante **<u>anotación en estado</u>**, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

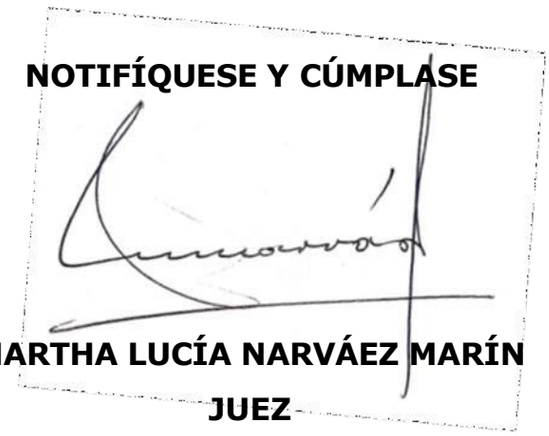

MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
JUEZ

En estado **No. 085** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **28 de mayo de 2021.**

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria